

Señor
Juez 32 Civil Municipal
Bogotá D.C.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Matiz gran Formato S.A.S y otros.
Radicado: 2015 - 1020

Alix Adriana Lozano Rondon, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando nombre propio en mi condición de demandada y en nombre y representación de Hernando Lozano, en el trámite judicial de referencia respetuosamente me dirijo con el ánimo de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el recurso del 29 de julio de 2021, notificado en estado del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se decreta medida cautelar:

1. Actuaciones surtidas en el proceso de la referencia

1.1 El día 6 de julio de 2015, el Banco de Occidente radicó demandada ejecutiva cuyo conocimiento le correspondió a su despacho.

1.2 Mediante providencia del 20 de noviembre de 2015, fue librado mandamiento de pago, la cual es corregida mediante providencia del 16 de marzo de 2016, notificado en el estado del 17 de marzo de 2016 y fueron decretadas medidas cautelares, las cuales fueron practicadas por la aquí demandante.

1.3 Los aquí demandados fueron notificados, conforme el Código de Procedimiento Civil y el término para presentar excepciones finalizó para Matiz Gran Formato S.A.S., conforme auto del 8 de septiembre de 2017, notificado en el estado el 1 de septiembre de 2017 el día 1 de septiembre de 2017 y para los recurrentes el 2 de noviembre de 2017.

1.4 Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento para el trámite de proponer excepciones fue el 2 de noviembre de 2017.

1.5 Mediante Circular SAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso

que la entrada en vigencia del **Código General del Proceso** sería a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.

1.6 El artículo 625 del Código General del proceso dispuso en el numeral 4 el tránsito de la legislación en los siguientes términos:

“4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta anterior, a partir del 3 de noviembre de 2017, el Juez de Conocimiento debió continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.

1.7 Se puede observar que en providencia del 18 de junio de 2019, numeral 3, notificada en el estado N° 99 del 19 de junio de 2019, que el Juez de conocimiento declaró que a partir de 1 de noviembre de 2017, se efectuó el tránsito de legislación al código general del proceso y que este estuvo suspendido entre el 15 de mayo a 13 de junio de 2018 y durante el periodo del 28 de agosto a 30 de abril de 2018, es decir por un total de 8 meses y 15 días.

1.8 El artículo 121 del Código General de proceso estipula:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

Obsérvese que el juez de conocimiento en providencias del 18 junio de 2019 y 17 de septiembre de 2019, no prorrogó su competencia para continuar con el proceso, como tampoco los suscritos demandados no hemos desistido de la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1.9 La suscrita demandada considera que son nulas las providencias dictadas por el despacho desde el 16 de julio de 2019, por cuanto el Juez de conocimiento perdió su competencia para ello.

Los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales.

El artículo 29 de la Constitución Política, es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el legislador definió los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también fue el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse.

El legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es *“la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso”*, imponiéndole el deber, no la facultad, de *“remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno”*, al día siguiente del vencimiento del término respectivo, *“quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*.

En atención a lo anterior, se debe observar que nos encontramos frente a una pérdida automática de la competencia, que el despacho debió prever en el ejercicio y la observancia de sus poderes correccionales y siendo garante de los derechos fundamentales de los aquí demandados.

El juez en su poder jurisdiccional esta llamado a observar en todas sus actuaciones los principios constitucionales garantizando el debido proceso

y cesar en sus funciones para el caso específico, es decir; quedó privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia para el presente caso.

Mediante providencia del 29 de julio de 2021, notificada en el estado del 30 de julio de 2021, el Juez de conocimiento resuelve el incidente de nulidad indicando que se considera saneada en los siguiente términos:

“(…)

En el asunto de marras, se tiene por probado que el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 29 de enero de 2020 (documento 001, Cuaderno principal), mientras que el presente incidente fue presentado hasta el 4 de marzo de 2020 (documento 001, cuaderno incidente de nulidad), lo que quiere decir que la oportunidad para alegar tal nulidad, finiquitó en la primera calenda mencionada, razón por la cual, en caso de existir alguna irregularidad, la misma fue saneada con la emisión del susodicho auto.

De lo discurrido, entonces, se evidencia que la nulidad alegada fue saneada puesto que la incidentante no la propuso oportunamente

En consecuencia, el juzgado,

(…)”

La nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibídem, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso empezaron a aplicarse al trámite bajo estudio a partir del 16 de noviembre de 2016 *-fecha de expedición del auto que fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento-*, el plazo para emitir sentencia de primera instancia se extendería hasta el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se cumpliría el año que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso como plazo para decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, la providencia mediante la cual se decreta otra medida cautelar, no se ajusta en derecho conforme las normas procesales y disposición contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1.10 Por otro lado, la providencia del 29 de julio de 2021, notificado mediante auto del 30 de julio de 2021, se puede observar es excesiva, reposa en el plenario cuaderno de medidas cautelares, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, Decretar otra medida cautelar resulta altamente excesiva.

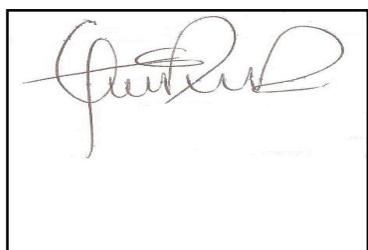
Como consecuencia de lo anterior, elevo las siguientes:

2. Solicitudes

2.1 Reponer la decisión adoptada mediante providencia del 29 de julio de 2021 notificado en el estado del 30 de julio de 2021 y en su lugar negar el decreto de medidas cautelares adicionales, por carecer de competencia para ello conforme artículo 121 del CGP y ser excesivas.

2.2 En el evento de no reponer la decisión adoptada conceder el recurso de apelación, por ser procedente conforme numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y por haber sido interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad procesal contenida en el artículo 322 del Código General del Proceso. Sírvase remitir el expediente a su superior Jerárquico.

Cordialmente

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Alix Adriana Lozano Rondon'.

Alix Adriana Lozano Rondon
C.C. No 53.029.439 de Bogotá
T.P. No 198.365 del C.S.J.

INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR

Alix Adriana Lozano Rondon <alixlozano@hotmail.com>

Miércoles 4/08/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DECRETA MEDIDAD CAUTELA.pdf;

Señor ^{SEP}Juez
32 Civil Municipal
Bogotá D.C.

Referencia

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Matiz Gran Formato S.A.S.

Radicado: 2015-01020

Alix Adriana Lozano Rondon, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y en nombre y representación de los demás demandados, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de interponer dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreto medida cautelar.

Adjunto archivo (PDF) por medio del cual sustentó los recursos.

Cordialmente.

Alix Adriana Lozano Rondon

CC. No. 53.029.439 de Bogotá D.C.

TP. No. 198.365 del CSJ.

Alix Adriana Lozano Rondon
Abogada
Especialista en Derecho Procesal y Constitucional
Master Derecho Administrativo
Celular: 3204991010

